
Sentencia impugnada: C/Jmara Civil de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Edgar FernJndez Valencia.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jess Miguel Reynoso.

Recurrido: Banca Mltiple Repblic Bank, S. A. (Banco Mercantil).

Abogados: Licda. Ivanoecastro Rodriguez y Lic. Jos Roberto Flix Mayib.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por el seor Edgar FernJndez Valencia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1577204-8, domiciliado y residente en esta ciudad, y la seora Grace Dolores Ortiz de FernJndez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0519781-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil nm. 782, dictada por la C/Jmara Civil de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo figura copiado mJs adelante;

Ozdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ozdo en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ivanoecastro Rodriguez, abogado de la parte recurrida, Banca Mltiple Repblic Bank, S. A. (Banco Mercantil);

Ozdo el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la Repblica, el cual termina: “En el caso de la especie nos acogemos al artculo 67 de la Constitucin de la Repblica Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casacin que indica en su segundo prrafo que El Procurador General de la Repblica podr Jn su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepcin de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicacin al ministerio pblico”;

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarfa General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jess Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Edgar FernJndez Valencia y Grace Dolores Ortiz de FernJndez, en el cual se invoca el medio de casacin que se indicar JmJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarfa General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Jos Roberto Flix Mayib, abogado de la parte recurrida, Banca Mltiple Repblic Bank, S. A. (Banco Mercantil);

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artculos 1 y 65 de la Ley

nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pblica del 11 de septiembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a s mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gmez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almúnzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberacin y fallo del recurso de casacin de que se trata, de conformidad con la Ley nm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artculo 2 de la Ley nm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la Banca Mltiple Republic Bank (Banco Mercantil, S. A.), contra los seores Grace Dolores Ortiz de Fernández y Edgar Fernández Valencia, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dict la sentencia relativa al expediente nm. 034-2003-1079, de fecha 26 de junio de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra las partes demandadas seores GRACE DOLORES ORTIZ DE FERNÁNDEZ Y EDGAR ALEXIS FERNÁNDEZ VALENCIA, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** AGOGE en parte la presente demanda, interpuesta por el BANCO MERCANTIL S. A., en contra de los seores GRACE DOLORES ORTIZ DE FERNÁNDEZ Y EDGAR ALEXIS FERNÁNDEZ VALENCIA, y en consecuencia condena a las partes demandadas, al pago de la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON 64/100 (RD\$48,623.64), en provecho de la parte demandante, por los motivos que se enuncian precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a las partes demandadas al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en Justicia en provecho de la parte demandante, ademJs a los accesorios convenidos; **CUARTO:** CONDENA a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento con distraccin y en beneficio y provecho del LIC. JOS ROBERTO FÉLIX MAYIB, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ALFREDO VIDAL, Alguacil Ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, para que proceda a la notificacin de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisin los seores Edgar Fernández Valencia y Grace Dolores Ortiz de Fernández interpusieron formal recurso apelacin contra la referida sentencia, mediante acto nm. 1822-2003, de fecha 14 de agosto de 2003, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, en ocasin del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, dict el 30 de diciembre de 2004, la sentencia civil nm. 782, hoy recurrida en casacin, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y vlido en cuanto a la forma el recurso de apelacin interpuesto por los seores EDGAR ALEXIS FERNÁNDEZ Y GRACE DOLORES ORTIZ DE FERNÁNDEZ, contra la sentencia marcada con el no. 034-2003-1079, de fecha 26 de junio de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la partes recurrentes EDGAR ALEXIS FERNÁNDEZ VALENCIA Y GRACE DOLORES ORTIZ DE FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distraccin de las mismas en provecho del licenciado José Roberto Félix Mayib, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone para sustentar su recurso el siguiente medio de casacin: “nico medio: Falta de motivos. Desnaturalizacin de los hechos. Violacin de los artculos 141 y 142 del Cdigo de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su nico medio, la parte recurrente expresa: “La corte a qua, en el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, solo se limita a declarar bueno y vlido en cuanto a la forma el recurso de apelacin interpuesto por los seores EDGAR ALEXIS FERNÁNDEZ Y GRACE DOLORES ORTIZ DE FERNÁNDEZ, contra la

sentencia No. 034-2003-1079, de fecha 26 de junio del 2003, dictada en (sic) por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; en el SEGUNDO ordinal, a RECHAZAR el recurso en cuanto al fondo y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y en el TERCER ordinal, a condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho. Pues en la sentencia de la corte a qua se observa que dicha corte no ha motivado en derecho el fallo de nuestro pedimento sobre que efectivamente la NADIE PUEDE PREVALECKERSE DE SU PROPIA PRUEBA y que todos los documentos que alega la contraparte para probar la existencia de la deuda u obligacin, son producidos por ellos; tales como estados de cuentas y contrato de emisin de tarjeta de créditos”;

Considerando, que el estudio de la sentencia ahora examinada mediante el presente recurso de casacin, permite retener la ocurrencia de los hechos y circunstancias siguientes: 1) que en fecha 7 de enero de 1997, las partes recurrentes suscribieron un contrato de emisin de tarjeta de crédito con el Banco Mercantil; b) que a la corte le fue aportado los estados de cuenta de la tarjeta de Crédito Mastercard Oro No. 5449-4133-2001-4160; c) que en fecha 28 de noviembre de 2001, mediante acto nm. 3479-2001 se le intim a los recurrentes al pago de los consumos realizado con la tarjeta descrita mJs arriba; d) que en ocasiin de un recurso de apelacin incoado por los seores Edgar Alexis FernJndez Valencia y Grace Dolores Ortiz de FernJndez contra la sentencia relativa al expediente nm. 034-2003-1079, de fecha 26 de junio de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco Mercantil, ahora Banco Hipotecario Dominicano (BHD, S. A.), actuales recurridos, la Cámara Civil de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, emiti la sentencia civil nm. 782, ahora impugnada;

Considerando, que la corte *a qua* para sustentar su decisin exprese de manera motivada lo siguiente: “que luego del estudio de cada uno de los documentos depositados por las partes, as, como la ponderacin de los medios de defensa presentados por ellas, la corte decide, rechazar el recurso en cuanto al fondo y confirmar la sentencia, por lo siguientes motivos: a) porque no ha sido controvertida por las partes la relacin contractual existente, probada ella por el deposito del acto jurJdico concertado; b) porque la recurrida y otrora demandante, ha depositado también los estados de cuenta en donde se refleja el manejo de la indicada tarjeta de crédito, resultando un balance deudor a favor de ella, BANCO MERCANTIL, S. A.; c) porque tal y como alega la recurrida, en el contrato de tarjeta de crédito de fecha 7 de enero de 1997, firmado de manera regular por las partes, se expresa en la clJusula quinta: “mensualmente el emisor presentar Ja el taretahabiente (sic) un estado de cuenta que expresar Jel monto adeudado por este a la fecha de su corte...la no presentacin de carta expresando inconformidad con el estado de corte har Jpresumir su aceptacin teniéndose por definitivo los saldos que a la fecha del corte refleje la cuenta, sin lugar a ningn reclamo posterior por parte del tarjetahabiente”; que de esta clJusula se colige, que si las recurrentes no estaban de acuerdo con el saldo de su estado de cuenta, debieron, y as Jlo expresa el contrato suscrito por ellos voluntariamente, elevar su inconformidad a la institucin bancaria, en el tiempo estipulado, por lo que lo alegado por ellas en el sentido de que los documentos depositados, son pruebas fabricadas por la recurrida, no tiene asidero jurJdico que lo sustente, pues ha sido la expresin de la voluntad de ambas partes; que al no haber protestado los estados, han dado su asentimiento a la deuda contenida en el balance de esos estados”;

Considerando, que el acreedor est Jen la obligacin de probar el crédito que reclama, y a su vez, el deudor que pretenda esta libre debe justificar el pago o el hecho que ha extinguido su deuda, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que los recurrentes ante la corte slo se limitaron a alegar sin probar su liberacin;

Considerando, que la desnaturalizacin de los hechos de la causa supone que a esos hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que sobre el examen y ponderacin de los documentos y hechos de la causa, la Suprema Corte de Justicia es constante cuando establece, que no se incurre en el vicio de desnaturalizacin cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que regularmente se han sometido en el ejercicio de su poder soberano; que cuando la corte *a qua* fall en el sentido de que los seores Grace Dolores Ortiz de FernJndez y Edgar FernJndez Valencia, suscribieron un contrato de tarjeta de crédito con el Banco Mercantil, S. A., asignJndole el nmero 4133-2001-4160, reflejJndose en los estados de cuentas aportados al debate, no siendo controvertida la relacin contractual entre ellos, ni

existiendo carta de inconformidad, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, hace un correcto uso de su poder soberano de apreciación del que están investidos los jueces del fondo en la depuración de la prueba;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en su único medio bajo estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Edgar Fernández Valencia y Grace Dolores Ortiz de Fernández contra la sentencia civil n.º 782, de fecha 30 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. José Roberto Félix Mayib, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 ºde la Independencia y 155 ºde la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.